

NOVEDADES Y REPERCUSIÓN DE LA ORDEN EHA/3360/2010 EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

JOSÉ LUIS ZARZOSO LINO

Director Financiero

PEDRO CARMONA IBÁÑEZ

Profesor Titular de la Universidad de Valencia

Extracto:

EL trabajo analiza las principales novedades e implicaciones introducidas en la normativa contable de las sociedades cooperativas, derivadas del proceso de armonización contable internacional.

La aplicación del criterio de exigibilidad en la calificación de las fuentes de financiación es determinante en la situación patrimonial de las cooperativas. Esta delimitación, recogida en la Orden EHA/3360/2010, puede ser la causa de la reclasificación como pasivo financiero de una parte significativa del patrimonio neto de las cooperativas. Así, salvo que estas cuenten con el derecho incondicional a rehusar el reembolso de las aportaciones de sus socios, su equilibrio patrimonial podría deteriorarse.

Palabras clave: cooperativas, Orden EHA/3360/2010, reforma contable, armonización contable y contabilidad.

CHANGES AND IMPLICATIONS OF THE ORDER EHA/3360/2010 IN COOPERATIVES' ACCOUNTING REGULATION

JOSÉ LUIS ZARZOSO LINO

Director Financiero

PEDRO CARMONA IBÁÑEZ

Profesor Titular de la Universidad de Valencia

Abstract:

In this paper we study the main changes and implications introduced in the accounting legislation of the cooperative societies, regarding the international accounting harmonization process.

The application of the provision of enforceability to categorize the source of financing is essential in order to determine a cooperative's financial position. This provision, contained in Order EHA/3360/2010, may conduct to consider a substantial portion of a cooperative's net equity as financial liabilities. Hence, a cooperative holding the unconditional right to refuse reimbursement of the shareholder contributions would have a better financial position than a cooperative not holding this right.

Keywords: cooperatives, Order EHA/3360/2010, accounting reform, accounting harmonization and accounting.

Sumario

1. Introducción.
2. Antecedentes normativos.
3. Objetivo y principales características de la Orden EHA/3360/2010.
 - 3.1. Objetivo de la Orden.
 - 3.2. Principales características.
4. Modificaciones sustanciales introducidas por la Orden EHA/3360/2010 y sus implicaciones en las sociedades cooperativas.
 - 4.1. Modificaciones sustanciales.
 - 4.2. Otras modificaciones destacables.
5. Consecuencias prácticas de la aplicación de la Orden.
6. Conclusiones.

Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El 29 de diciembre de 2010 el Ministerio de Economía y Hacienda publicó en el BOE la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. Esta Orden sustituye a su antecedente, la Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, y adapta la normativa contable cooperativa a lo establecido en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, y en el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

Esta adaptación afecta especialmente a las sociedades cooperativas en su situación patrimonial, ya que el cambio contable de la calificación de las fuentes de financiación de las empresas, basado a partir de ahora en la aplicación del criterio de exigibilidad, es tan sustancial que es determinante en la situación patrimonial de las cooperativas. En concreto, la delimitación implica que las aportaciones de los socios y otros partícipes a las mismas, en la medida en que no otorguen a la sociedad cooperativa el derecho incondicional a rehusar su reembolso, deben calificarse como pasivo financiero. La aplicación de esta delimitación obligaría, en la mayoría de los casos, a que el patrimonio neto de las cooperativas se reclasificase como pasivo financiero, reduciéndose significativamente el patrimonio de estas, causando importantes desequilibrios.

Para evitar estos desequilibrios, la Ley 16/2007, de 4 de julio, modificó la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, permitiendo mediante acuerdo de la Asamblea General de las cooperativas otorgar al Consejo Rector la facultad de rehusar al reembolso de las aportaciones de los socios. Introduciendo esta modificación en los estatutos sociales de las cooperativas, las aportaciones se calificarían contablemente como patrimonio neto.

Es esta la principal novedad introducida por la Orden EHA/3360/2010, aunque no la única. En este trabajo se analiza en profundidad la citada Orden, junto al resto de legislación que en materia contable afectan a las sociedades cooperativas, con la pretensión de profundizar en el conocimiento de los antecedentes normativos que han motivado la publicación de la Orden EHA/3360/2010 y, al mismo tiempo, resumir las implicaciones sustanciales introducidas en esta Orden.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

En plena globalización económica, a mediados de los noventa, la Unión Europea anuncia un cambio de estrategia en la armonización del Derecho contable. En marzo del año 2000 se puede identificar el informe *La estrategia de la UE en materia de información financiera: el camino a seguir por parte del Consejo Europeo* que marca el inicio de un proceso que terminará incorporando al Derecho comunitario las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), así como sus interpretaciones, procedentes de una organización privada internacional: el International Accounting Standard Board (IASB). Este cambio de estrategia se plasma en el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad.

En España, este proceso, iniciado con la Ley 62/2003, culminó con la aprobación del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad específico para las Pymes que incluye criterios simplificados para el registro de determinadas operaciones por parte de las microempresas. Estos textos entraron en vigor el 1 de enero de 2008.

Esta reforma de las normas contables en España, como consecuencia del proceso de armonización contable europea antes citado, conlleva un importante cambio en relación con los instrumentos financieros que afectan a todo tipo de empresas y, en particular, en lo referente al capital social de las sociedades cooperativas.

Es la disposición adicional cuarta de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, la que introduce una dualidad en el capital social de las cooperativas señalando que estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y que, además, estas podrán ser con derecho a reembolso en caso de baja o, por el contrario, aportaciones cuyo reembolso en dicha circunstancia podrá ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

Por su parte, el Código de Comercio adopta uno de los principios de esta reforma internacional contable, por el que prevalece el fondo sobre la forma. La NIC 32, que recoge los aspectos relativos a los instrumentos financieros, afirma que algunos instrumentos toman la forma legal de instrumentos de patrimonio, pero, en el fondo, son pasivos mientras que otros pueden combinar características asociadas con instrumentos de patrimonio y otras asociadas con pasivos financieros.

La importancia que para las sociedades cooperativas tiene la aplicación de lo establecido en la NIC 32 forzó la publicación de la Interpretación CINIIF 2, aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares. En esta interpretación se señala que las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas, o bien, si el rescate estuviera incondicionalmente prohibido por la ley local, reglamento o los estatutos de la entidad.

Esto significa que la financiación de las cooperativas se divide en recursos exigibles y recursos no exigibles, teniendo la consideración de patrimonio neto únicamente aquellos instrumentos financieros que no cumplan la definición de pasivo exigible. Lo mismo ocurre con las rentas que proporcionen las aportaciones a las cooperativas, puesto que se clasificarán atendiendo al carácter de la aportación, así si la aportación es considerada pasivo las rentas serán gastos financieros; y, si la aportación se considera patrimonio neto, sus rentas se considerarán distribución de resultados (patrimonio neto).

A la vista de la repercusión que sobre las sociedades cooperativas tiene la aplicación de estos principios contables, y para evitar desequilibrios patrimoniales, la Ley 16/2007 introdujo una serie de modificaciones en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, permitiendo que la Asamblea de las diferentes cooperativas modificase los estatutos sociales otorgando al Consejo Rector la facultad de rehusar el reembolso de las aportaciones.

Para facilitar los desarrollos normativos autonómicos, la disposición transitoria quinta «Desarrollos normativos en materia contable», del Real Decreto 1514/2007, al que a su vez remite la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1515/2007, determina que los criterios por los que se establece la delimitación entre fondos propios y fondos ajenos de la Orden 3614/2003 podrían seguirse aplicando hasta 31 de diciembre de 2009.

Transcurrido dicho plazo, y ante la ausencia de los cambios necesarios, se consideró necesario ampliar de forma excepcional, a través del Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre, la vigencia de los criterios por los que se establecía la delimitación entre fondos propios y ajenos, hasta 31 de diciembre de 2010.

Finalmente, el 1 de enero de 2011 entra en vigor la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

3. OBJETIVO Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA ORDEN EHA/3360/2010

3.1. Objetivo de la Orden

La Orden EHA/3360/2010 se aprueba con la finalidad de que las sociedades cooperativas puedan tener a su disposición unas normas contables que les permitan seguir suministrando información

financiera en el marco del Plan General de Contabilidad y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, en sintonía por tanto con las NIIF adoptadas por la Unión Europea, pero considerando la especialidad del régimen sustantivo de la sociedad cooperativa.

3.2. Principales características

La Orden EHA/3360/2010 consta de dos artículos:

- El artículo 1 aprueba las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.
- El artículo 2 determina que la Orden se aplicará a las cooperativas no financieras. Las cooperativas de crédito y de seguros aplicarán la normativa contable específica para este tipo de entidades. Por su parte, las cooperativas financieras aplicarán la Orden en aquellos aspectos no regulados expresamente en sus normas específicas.

Además de estos dos artículos, la Orden cuenta con una disposición adicional, donde define el capital social cooperativo con base en la definición que este reciba en su legislación aplicable, al margen de su calificación contable como patrimonio neto o pasivo financiero.

Asimismo, en su disposición transitoria única y en su disposición final segunda, la Orden establece que, con fecha 1 de enero de 2011, las cooperativas en la medida en que deban reclasificar determinadas partidas de patrimonio al pasivo de la entidad lo harían por su valor contable.

A su vez, las normas sobre los aspectos contables de las cooperativas se estructuran en 13 normas:

- Norma primera: tiene por objeto delimitar el patrimonio neto, detallando las partidas que integran los fondos propios.
- Norma segunda: introduce novedades sustanciales, ya que define el concepto de capital social cooperativo y su valoración como fondos propios, instrumento financiero compuesto o pasivo financiero, con base en la exigibilidad de los fondos aportados, a diferencia de la normativa que se venía aplicando basada en el carácter de permanencia de los fondos.

Esta norma segunda también define el tratamiento de la remuneración asociada al capital social de la cooperativa, en función de su carácter discrecional u obligatorio.

- Norma tercera: regula otras aportaciones de los socios, que se califican como fondos propios siempre que no sean reintegrables y no se perciban por la cooperativa en contraprestación de bienes o servicios prestados por ella a los socios.
- Norma cuarta: recoge los fondos de reserva específicos. Así el Fondo de Reserva Obligatorio será pasivo financiero o fondo propio en la medida en que sea repartible o no.

- Norma quinta: trata los fondos subordinados que serían reembolsables solo en caso de liquidación de la cooperativa. Se considerarían fondos propios cuando además no llevan aparejada una remuneración obligatoria.
- Norma sexta: otra que introduce modificaciones sustanciales en la regulación del Fondo de Educación, Formación y Promoción. Así, se contabiliza como un pasivo corriente o no corriente en función de su vencimiento, en una agrupación independiente. Por otra parte, en la cuenta de pérdidas y ganancias se abre una partida en la que de forma desagregada se refleja la dotación al fondo, las subvenciones, donaciones y las sanciones que deban imputarse al mismo.
- Norma séptima: afecta a la cuenta de pérdidas y ganancias, indicando que para su determinación serán de aplicación los principios y normas obligatorios contenidos en la primera, segunda y tercera parte del nuevo Plan General Contable, sin perjuicio de las reglas específicas contenidas en las presentes normas.
- Norma octava, novena y décima: no introduce apenas modificaciones en relación con el registro contable de ingresos y gastos consecuencia de operaciones con socios.
- Norma undécima: relativa a la distribución de resultados, refleja en tres apartados la incidencia en las cuentas anuales de la aplicación de los beneficios y la imputación de las pérdidas de las sociedades cooperativas.

Esta norma también está dedicada al tratamiento contable de las aportaciones al Fondo de Reconversión de resultados.

- Norma duodécima: regula las reglas generales de registro del gasto por impuesto sobre beneficios que grava el resultado cooperativo y extracooperativo.
- Norma decimotercera: se refiere a la confección de las cuentas anuales de las cooperativas, que se elaborarán de acuerdo con lo establecido en el Plan General Contable, incluyendo la información específica que ha de incluir la memoria para la comprensión de las cuentas anuales de las sociedades cooperativas.

Por último, los anexos I y II a las normas incorporan los modelos de cuentas anuales que deben presentar las sociedades cooperativas, conjuntamente con la memoria, adaptados a las peculiaridades de este tipo de sociedades: modelos de balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo.

4. MODIFICACIONES SUSTANCIALES INTRODUCIDAS POR LA ORDEN EHA/3360/2010 Y SUS IMPLICACIONES EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Como hemos visto hasta el momento, la Orden EHA/3360/2010 pretende que desde el 1 de enero de 2011 las cooperativas no financieras tengan unas normas contables, donde la distinción entre

patrimonio neto y pasivo financiero esté en sintonía con el Plan General de Contabilidad y las NIIF adoptadas en la Unión Europea, considerando la especialidad del régimen sustantivo de la sociedad cooperativa.

VILLACORTA (2011) define este régimen de la siguiente forma: «Una sociedad cooperativa es una asociación autónoma de personas, físicas o jurídicas, que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, llevando a cabo su actividad en régimen de cooperación y bajo el interés común de desarrollar una actividad en la que ellos mismos intervienen».

La aplicación de este cambio contable introduce dos novedades sustanciales, con importantes implicaciones en las sociedades cooperativas, así como una serie de modificaciones de menor relevancia que se recogen entre las normas que van desde la segunda hasta la sexta.

Las dos modificaciones sustanciales a las que se hace referencia son:

1. Aplicación del criterio de exigibilidad en la calificación de las fuentes de financiación.
2. La problemática en cuanto al tratamiento contable de la remuneración de las aportaciones al capital social y sus implicaciones en la cuenta de resultados.

Otras modificaciones destacables son:

- El tratamiento contable de otras aportaciones de socios no reintegrables (norma tercera).
- La calificación de los Fondos de Reserva específicos de las sociedades cooperativas (norma cuarta).
- La calificación de los Fondos Subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa (norma quinta).
- La contabilización del Fondo de Educación, Formación y Promoción (norma sexta).

4.1. Modificaciones sustanciales

1. Aplicación del criterio de exigibilidad en la calificación de las fuentes de financiación

La novedad que afecta más profundamente a las sociedades cooperativas es la aplicación del criterio de exigibilidad. A diferencia de la anterior, la Orden EHA/3360/2010 califica contablemente el capital social de las cooperativas como fondos propios, pasivo o instrumentos financieros compuestos, con base en la exigibilidad de los fondos aportados.

El criterio de exigibilidad puede suponer que partidas que con la Orden anterior se contabilizaban como patrimonio neto, con la nueva Orden se tengan que contabilizar como pasivo, lo que puede provocar que el patrimonio neto de la cooperativa se reduzca significativamente.

En concreto, esta medida afecta al capital social de la cooperativa, y como veremos más adelante, a sus fondos de reserva específicos y a la remuneración de las aportaciones al capital social de la cooperativa.

Tomando por el momento en consideración solo el capital social, y dejando para más adelante las otras partidas afectadas, se puede ver que la nueva Orden califica el capital social de la cooperativa como fondos propios siempre que no arroje una obligación de devolución, es decir, desde un punto de vista contable, formarán parte del patrimonio neto las aportaciones al capital social cuyo reembolso puede ser rehusado por el Consejo Rector, siempre que no obliguen a la sociedad cooperativa a pagar una remuneración obligatoria al socio o partícipe.

El capital social se calificará como pasivo cuando el reembolso no pueda ser rehusado por el Consejo Rector o exista una remuneración obligatoria al socio o partícipe.

Y por último, el capital social se clasificará como instrumento financiero compuesto, cuando se identifique un componente de pasivo y un componente de patrimonio neto.

Un sencillo ejemplo que pone de manifiesto cómo el criterio de exigibilidad puede provocar que el patrimonio neto de una cooperativa se reduzca considerablemente:

Pongamos el caso de una entidad cooperativa que ha emitido participaciones para sus socios por importe de 2.000.000 de euros (200.000 títulos de 10 euros de valor nominal por título). Los estatutos sociales de la entidad establecen que los rescates acumulados no pueden exceder el 20 por 100 del valor nominal de las participaciones.

- Antes de la entrada en vigor de la Orden EHA/3360/2010, las aportaciones de socios figurarían íntegramente en la partida de capital social, es decir, serían fondos propios.
- Tras la entrada en vigor de la nueva Orden, las aportaciones de los socios figurarán en dos partidas:

La partida de capital social registrará un importe de 400.000 euros, correspondientes al 20 por 100 de las aportaciones no reembolsables, y los 1.600.000 euros restantes que podrían ser rescatables en el momento en que los socios quisieran, se registrarán como pasivo financiero.

- En conclusión, el cambio de la normativa contable en la calificación de las fuentes de financiación, basada en la nueva Orden en el criterio de exigibilidad, a diferencia de la normativa anterior que se basaba en el carácter de permanencia de los fondos, habría propiciado

una disminución del patrimonio neto de esta entidad cooperativa de 1.600.000 euros, importe en el que se habría incrementado el pasivo financiero.

Otro ejemplo que ilustra como la distinta consideración del capital social afecta en los valores de los ratios financieros:

Los siguientes balances únicamente se diferencian en la distinta consideración de su capital social:

	Cooperativa «A»	Cooperativa «B»	Cooperativa «C»
ACTIVO CORRIENTE	40	40	40
ACTIVO NO CORRIENTE	60	60	60
TOTAL ACTIVO	100	100	100
PATRIMONIO NETO	5	25	40
Capital social	5	25	40
Reservas	0	0	0
Resultados	0	0	0
PASIVO CORRIENTE	30	30	30
PASIVO NO CORRIENTE	65	45	30
Préstamos a largo plazo	30	30	30
C. social pasivo financiero	35	15	0
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	100	100	100

Ratios	Cooperativa «A»	Cooperativa «B»	Cooperativa «C»
SOLVENCIA (Activo corriente/pasivo corriente)	1,33	1,33	1,33
ENDEUDAMIENTO (Pasivo exigible/patrimonio neto)	19,00	3,00	1,50
GARANTÍA (Activo/pasivo exigible)	1,05	1,33	1,67

FUENTE: IGLESIAS, R. (2011). *Nuevas normas contables de las sociedades cooperativas en relación con el capital social.*

La conclusión es que un mismo balance ofrece distintos valores de sus ratios financieros en función de la consideración que tenga el capital social, como patrimonio neto o pasivo exigible.

En estos casos, la capacidad de endeudamiento de las cooperativas aumenta a medida que se incorpora capital social como patrimonio neto. Al mismo tiempo, aumenta la garantía frente a terceros.

2. La problemática en cuanto al tratamiento contable de la remuneración de las aportaciones al capital social y sus implicaciones en la cuenta de resultados

El cambio de criterio en la aplicación de las normas contables también ha provocado modificaciones en la contabilización de ciertas partidas, que con la nueva Orden adquieren el carácter de gasto o el de distribución de resultado, en función de la obligatoriedad o discrecionalidad de la salida de flujo de efectivo. Así se distinguirán los siguientes casos:

- Cuando las aportaciones se hayan calificado como fondos propios, la remuneración que pueda acordarse por la sociedad cooperativa se considerará distribución de resultados, es decir, supondrá una minoración directa del patrimonio neto.
- También se calificará como aplicación del resultado, y por tanto minorará el patrimonio neto, la remuneración discrecional del capital cuyo reembolso no pueda rehusarse.
- Por último, si la remuneración de las aportaciones al capital social de la cooperativa es obligatoria, se contabilizará como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En el siguiente cuadro resumen se puede apreciar con más claridad la calificación contable de la aportación al capital, la del interés y el retorno como gasto o como distribución de resultados:

Régimen económico			Contabilización		
Reembolso del principal	Retribución de intereses	Retorno	Contabilización del principal	Contabilización de los intereses	Contabilización del retorno
Discrecional	Discrecional	Discrecional	Patrimonio	Distribución de resultados	Distribución de resultados
		Obligatorio	Compuesto		Gasto
		Sin derecho	Patrimonio		–
	Obligatorio	Discrecional	Compuesto	Gasto	Distribución de resultados
		Obligatorio			Gasto
		Sin derecho			–
Obligatorio	Discrecional	Discrecional	Compuesto	Distribución de resultados	Distribución de resultados
		Obligatorio			Gasto
		Sin derecho			–
	Obligatorio	Discrecional	Pasivo	Gasto	Distribución de resultados
		Obligatorio			Gasto
		Sin derecho			–

FUENTE: IGLESIAS (2011). *Nuevas normas contables de las sociedades cooperativas en relación con el capital social.*

En resumen, si se remunera capital considerado patrimonio neto, la remuneración se considerará distribución de resultados. Por el contrario, si se remunera capital considerado pasivo, cuando la remuneración es obligatoria se considerará gasto, mientras que si la remuneración es discrecional, se considerará distribución de resultados.

En cuanto a los retornos, si estos tienen el carácter de obligatorio se contabilizarán como un gasto, mientras que si tienen carácter discrecional se contabilizarán como distribución de resultados.

Los mencionados cambios en el tratamiento contable del capital social y en la remuneración de las aportaciones de socios y partícipes tienen importantes implicaciones en las sociedades cooperativas por afectar directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias.

En concreto, la cuenta de pérdidas y ganancias registrará los gastos por la remuneración del capital dentro del apartado de gastos financieros, minorando el resultado financiero de la sociedad cooperativa, en la cuenta denominada «Intereses y retorno obligatorio de las aportaciones al capital social y de otros fondos calificados con características de deuda».

Además, en relación con la cuenta de pérdidas y ganancias, cabe destacar que, como veremos más adelante, las dotaciones al Fondo de Educación, Formación y Promoción se contabilizan como gastos de explotación, cuando en la aplicación de la Orden ECO/3614/2003 derogada este fondo se contabilizaba como un gasto específico de la cooperativa y contaba con un epígrafe propio situado al final de la cuenta de resultados.

4.2. Otras modificaciones destacables

1. *El tratamiento contable de otras aportaciones de socios no reintegrables (norma tercera)*

Además del capital social, existen en las sociedades cooperativas otro tipo de aportaciones que no forman parte del capital, que no constituyen contraprestación por la entrega de bienes o servicios prestados a la cooperativa, y que no son reintegrables. Es el caso de las cuotas de ingreso, las aportaciones para compensar pérdidas o las destinadas a incrementar las reservas de las cooperativas.

La Orden incluye estas aportaciones de socios no reintegrables como parte de los fondos propios, aunque no formen parte del capital social.

Es el caso de los Fondos operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas (OPFH). Con la anterior Orden la práctica habitual era la contabilización, tanto de la dotación como de la aplicación del fondo como una correlación de ingresos y gastos, pero la nueva Orden establece que las contribuciones de los socios al fondo operativo de las OPFH tendrán la consideración directamente de fondos propios.

No obstante, en el caso de que la cooperativa se comprometa de algún modo a la devolución o remuneración de estas aportaciones, las mismas tendrán la consideración de pasivo financiero.

2. La calificación de los Fondos de Reserva específicos de las sociedades cooperativas (norma cuarta)

La Orden EHA/3360/2010 introduce una novedad respecto a la calificación de los fondos de reserva específicos de las sociedades cooperativas, al incorporar el criterio de exigibilidad a su tratamiento contable. Así, tanto el Fondo de Reserva Obligatorio, como el Fondo de Reembolso o Actualización, como el Fondo de Reserva Voluntario, se califican con carácter general como fondos propios, excepto la parte que sea repartible a los socios y, adicionalmente exigible, que se registrará en el pasivo.

3. La calificación de los Fondos Subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa (norma quinta)

La norma quinta de la Orden EHA/3360/2010 establece que los Fondos Subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa se considerarán fondos propios de la cooperativa, siempre que cumplan las siguientes características:

- Que únicamente exista obligación de reembolso en caso de liquidación de la cooperativa.
- Que no lleven aparejada una remuneración obligatoria por parte de la cooperativa.

La calificación como fondos propios se justifica por el hecho de no considerar la cláusula de liquidación contingente, que solo se aplicaría en caso de liquidación de la cooperativa. En caso contrario la solución sería incoherente con el principio de empresa en funcionamiento.

Por el contrario, cuando las participaciones incorporen una obligación, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, se considerarán como pasivo financiero.

4. La contabilización del Fondo de Educación, Formación y Promoción (norma sexta)

El Fondo de Educación, Formación y Promoción (FEFP) constituye una de las partidas más singulares, genuinas y características de las sociedades cooperativas. No se encuentra en las empresas mercantiles una figura similar.

La novedad que introduce la Orden EHA/3360/2010, en comparación con la Orden anterior, radica en que antes este fondo figuraba en el subgrupo 13 «Fondos especiales e ingresos a distribuir en varios ejercicios», mientras que con la nueva Orden se considera este fondo como una «Provisión», por lo que figurará en el subgrupo 14 del balance.

Respecto a la presentación del FEFP en la cuenta de resultados, es necesario resaltar que la dotación al FEFP e ingresos imputables al mismo se registrarán de forma desglosada en la partida 12

«Ingresos imputables y dotaciones del FEFP». Esto es, la dotación al FEFP y los ingresos imputables al mismo se contabilizan respectivamente como gastos e ingresos de explotación, desapareciendo de la cuenta de resultados el epígrafe propio situado al final de la cuenta de resultados.

5. CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE LA APLICACIÓN DE LA ORDEN

La reforma de la normativa contable ha introducido novedades sustanciales. La principal se deriva de la interpretación que la CINIIF 2 hace de la NIC 32, en la que señala que «el derecho contractual del tenedor de un instrumento financiero (incluyendo las aportaciones de los socios a entidades cooperativas) a solicitar el rescate no implica, por sí mismo, clasificar el citado instrumento como un pasivo financiero. La entidad tendrá en cuenta todos los términos y condiciones del instrumento financiero al clasificarlo como pasivo financiero o como patrimonio neto». Así, la solución dada por el IASB es considerar a las aportaciones de los socios como patrimonio neto si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas, y como pasivos financieros si la entidad no tiene un derecho incondicional a rechazar el rescate.

Por las implicaciones que esta solución conlleva, las reacciones desde el ámbito contable, jurídico, cooperativo o académico, entre otros, han sido múltiples. Así, como vamos a ver, muchos han sido los autores que han aportado su punto de vista y manifestado su opinión en relación con este tema.

En primer lugar, CABRERIZO (2011) señala que «las cooperativas que aún no lo hayan hecho, deberán modificar sus Estatutos sociales para dar forma a este nuevo escenario» y reflexiona sobre los debates que se van a producir en el seno de los consejos rectores y posteriormente en las asambleas generales, ya que «no va a ser fácil alcanzar un consenso en la medida en que se enfrenten los intereses individuales a los colectivos, cuando el socio reclama su derecho histórico a recuperar su capital, mientras la cooperativa defiende su prolongación en el tiempo más allá de la actividad cooperativizada de cada uno de sus socios».

Además, CABRERIZO (2011) lanza algunas de las claves que los consejos rectores deberían tener en cuenta a la hora de proponer una modificación estatutaria a la asamblea general. Así, recomienda reflexionar sobre «el hecho de considerar el capital como reembolsable», ya que esto puede provocar «una descapitalización de la cooperativa, si estos reembolsos no se ven compensados con nuevas aportaciones sociales, bien de los socios que queden, o de otros que se incorporen a la sociedad» corriendo el riesgo de generar situaciones de falta de liquidez en la tesorería. «Por el contrario», continúa, «establecer que las aportaciones no serán reembolsables, va a proporcionar a la cooperativa recursos financieros con un carácter de estabilidad suficiente para poder abordar proyectos de mayor envergadura y con un periodo de desarrollo mayor. Y esto puede incrementar el sentido de pertenencia de los socios a un proyecto empresarial ilusionante y con visión de futuro».

En este sentido, apunta que en toda reflexión son variables fundamentales el tiempo, la información, el conocimiento y la experiencia para que los socios valoren las consecuencias de una modi-

ficación estatutaria «antes de emitir su voto, sin olvidar que el futuro de la cooperativa no puede desligarse del futuro de cada uno de ellos». Y añade en relación con la capacidad de autogestión de las cooperativas que «los socios, más y mejor que nadie, conocen la situación de la cooperativa desde el punto de vista económico-financiero, su posicionamiento en el mercado, sus posibilidades de crecimiento y desarrollo de nuevos proyectos. Por lo tanto, nadie mejor que los socios para, con una formación básica en aspectos empresariales (y en valores y principios cooperativos) y con una información amplia y transparente, regular de la mejor manera los aspectos económicos de la sociedad».

Por otra parte, CABRERIZO (2011) destaca la importancia que las entidades de crédito deben prestar a algunos de los valores de las cooperativas «que ponen de manifiesto la apuesta y el compromiso de los socios con su cooperativa» como son:

- «a) La manera en la que históricamente vienen distribuyendo los resultados del ejercicio;
- b) De qué modo alcanzan esos resultados (anticipos laborales, remuneración o no de los miembros del Consejo Rector, retribución del capital social, etc.);
- c) La existencia o no de aportaciones voluntarias, de Fondos de Reserva Voluntarios, etc.;
- d) La ampliación del número de socios; la incorporación de nuevos socios frente a la contratación laboral;
- e) El incremento del nivel de formación y cualificación profesional;
- f) La imagen de marca y el reconocimiento en el mercado, no solo por su producto/servicio, sino también como organización socialmente responsable, etc.»

En la misma línea de falta de sensibilidad, por parte del legislador, hacia las particularidades de las sociedades cooperativas respecto a las sociedades de capital, se manifiesta CASTILLO (2011) quien afirma sobre la aprobación de la Orden EHA/3360/2010 que «la opción adoptada por el legislador ha sido la aplicación directa y literal en las sociedades cooperativas de una norma pensada para su funcionamiento eficiente en las sociedades de capital». Además argumenta la existencia de otra vía «aunque se niegue en muchos ámbitos profesionales y académicos su existencia argumentando la necesidad de converger con la norma europea y de establecer parámetros de solvencia que aporten más garantías a los acreedores de estas empresas».

Considera CASTILLO (2011) que «la redacción de una norma mercantil y contable coherente con NIC/NIIF adoptadas por la Unión Europea y con las particularidades de la realidad social y del funcionamiento de las cooperativas es teóricamente y jurídicamente posible» y que es cuestión de voluntad política llevarlo a la práctica.

La correcta redacción de esta norma, según su punto de vista, pasa por «entender mejor y reconocer la composición del patrimonio neto de las cooperativas, ser conscientes de que la capitalización

y la consolidación financiera se logra muy habitualmente a través de la conformación de fondos obligatorios no repartibles a partir de los resultados anuales, saber que, y a diferencia de lo que sucede a las sociedades de capital, en las empresas cooperativas se produce una asimilación de hecho entre los aportantes de capital y los responsables de llevar a cabo el proyecto cooperativo, de forma que por definición no tienen sentido los unos sin los otros. Considerar estas características económicas permite adaptar las definiciones normativas de forma que se pueda seguir cumpliendo el objetivo de salvaguarda del capital empresarial y a la vez se respeten los principios fundacionales de las sociedades cooperativas, siendo la libre asociación uno de los más simbólicos».

Según CASTILLO (2011), «ante estas nuevas reglas del juego mercantiles y contables, las empresas cooperativas tienen fundamentalmente cuatro opciones de actuación» en función de sus intereses:

«1. No modificar los estatutos, en los que generalmente se reconoce el derecho del socio al rescate de su aportación al capital cooperativo. En estos casos [...]

2. Modificar los estatutos estableciendo el derecho discrecional por parte del Consejo Rector de rehusar el rescate de las aportaciones de los socios que hayan causado baja. Esta [...]

3. Modificar los estatutos reconociendo el derecho al rescate de las aportaciones al capital por parte de los socios, pero estableciendo a la vez el derecho de la asamblea a decidir la adquisición de estas aportaciones por parte de la cooperativa. Esta especie de [...]

4. Modificar los estatutos, introduciendo fórmulas intermedias, las cuales se concretan fundamentalmente en la limitación cuantitativa del importe de capital social rescatable cada ejercicio. Esta opción [...].»

Ahonda todavía más en este tema VILLACORTA (2011), cuando dice que «para abordar los aspectos contables de las sociedades cooperativas es necesario analizar su naturaleza de "sociedades de personas" o "de base mutualista" [...] a diferencia de las sociedades capitalistas».

Incide VILLACORTA (2011) en las particularidades de las sociedades cooperativas frente a las sociedades capitalistas, cuando destaca que estas últimas «no toman en cuenta las condiciones personales de los socios, sino su aportación de capital» mientras que en las cooperativas «su propia finalidad de satisfacer las necesidades socio-económicas de los socios convierte en obligatoria la participación del socio en la actividad empresarial [...]».

Y cita a BAREA (2003) para señalar que «las principales características diferenciadoras de las empresas de Economía Social se encuentran en su comportamiento en cuanto a la atribución de los resultados generados, así como en el proceso de toma de decisiones. En las empresas de corte capitalista hay una relación directa entre la distribución del excedente empresarial y el capital social; además, el capital social atribuye el poder de decisión en las asambleas», por el contrario en las sociedades cooperativas prevalecen «los intereses del socio trabajador frente a los del socio capitalista».

Es el capital social, y en concreto la singularidad de su carácter variable, que responde al principio cooperativo de libre adhesión y baja voluntaria, el generador de numerosas posturas divergentes en su consideración contable. Para APARICIO y MIRANDA (2006), «la opinión mayoritaria es que la configuración del capital social como variable por la entrada y salida de socios, y exigible por la baja del socio no permiten ofrecer la misma garantía frente a terceros que en otras sociedades». En la misma línea VILLACORTA (2011) cita a DOMINGO quien considera que «a excepción del Capital Social Mínimo, la figura del Capital Social juega un papel de convidado de piedra en la estructura financiera de la cooperativa. Aún más, en ocasiones puede constituir un verdadero peligro para la cooperativa una cifra elevada de Capital Social, ya que siempre existe la posibilidad de abandonar la empresa por parte de grupos sociales, que en buena lógica suele coincidir con épocas difíciles [...]». No obstante, como sostiene PASTOR (2011) en referencia a la posibilidad de un constante flujo de entrada y salida de socios, esta «ha sido modulada por algunas limitaciones legales con el fin de garantizar la estabilidad y continuidad de la actividad empresarial de la cooperativa y los lazos de solidaridad entre los socios de la entidad».

Por su parte, GÓMEZ APARICIO (2000) considera las aportaciones obligatorias al capital como «un instrumento necesario para que la cooperativa realice empresarialmente su actividad, constituyendo una obligación inicial e inherente a cada socio», pero destaca que también el capital se constituye con aportaciones voluntarias orientadas a «la potenciación empresarial de la sociedad».

Continuando con las posturas divergentes respecto al tratamiento contable del capital social, afirma PASTOR (2011) que «la reforma contable española parece obviar el debate abierto, proponiendo una solución que puede calificarse, como se ha señalado por la doctrina como: curiosa, inconsistente, incoherente; ya que lejos de plantear el carácter del capital de la sociedad cooperativa como fondo propio o no, se le trata de adaptar a las normas contables internacionales. En concreto, la disposición adicional cuarta de la Ley 16/2007 [...] realiza una modificación sustancial de la Ley 27/1999 al introducir una dualidad en el capital social de las cooperativas, señalando que estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y que, además, estas podrán ser con derecho a reembolso en caso de baja o, por el contrario, aportaciones cuyo reembolso en dicha circunstancia podrá ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. Esta solución elimina alguno de los grandes problemas que ha planteado la reforma contable pero, no es menos cierto que deja abiertos nuevos problemas. Tal vez el más grave de ellos sea introducirla en el sistema cooperativo y no haber realizado un adecuado reajuste; [...]».

Para PASTOR (2011), «la Orden de 2010 es aplicable a todas las sociedades cooperativas [...] por lo que se extiende a todas ellas el tratamiento contable de las aportaciones de las cooperativas como deuda en vez de como capital social. Lo señalado disminuirá significativamente el interés de estas sociedades por emitir nuevas aportaciones sociales, con su consiguiente falta de capitalización, el deterioro de su solvencia, el aumento de su endeudamiento, la aparición de dificultades financieras y los efectos negativos que todo ello producirá sobre sus calificaciones de riesgos (*rating*). En esta situación, incluso se podría llegar al extremo de situar a muchas cooperativas con patrimonio neto negativo (reservas negativas), lo cual implicaría entrar en causa de disolución».

Además de las consecuencias financieras señaladas, PASTOR (2011) considera que la reforma también resulta insatisfactoria desde un punto de vista jurídico societario, utilizando para demostrar-

lo un hipotético concurso de una sociedad cooperativa, en el que teniendo en cuenta la lógica de la NIC 32, las aportaciones al capital de la cooperativa deben ser calificadas como pasivo, por lo que el socio de la cooperativa será al mismo tiempo acreedor de la sociedad, por el importe de su «préstamo». Así, aplicando la Ley Concursal, se adoptaría una solución «en torno al tratamiento de estos préstamos concedidos a la sociedad por sus propios socios» que convierte estos préstamos en verdaderos recursos propios. Por lo que se llega a la conclusión de que «el capital en la sociedad cooperativa es, en todo caso, un recurso propio, a pesar de que uno de los principios ordenadores en el desarrollo de esta reforma internacional contable, y que ha sido recogido en nuestro Código de Comercio, sea el de la prevalencia del fondo sobre la forma».

Por el contrario, SERVER (2011) indica que los criterios de clasificación entre patrimonio neto y pasivo de la nueva normativa contable «añaden complejidad», pero considera que «la norma llega a soluciones pragmáticas, sin menospreciar sus fundamentos conceptuales».

Desde el sector cooperativo, el patronato de la FUNDACIÓN INNOVES (2011) considera que «ante este escenario las cooperativas se hallan en un marco jurídico contable bastante perjudicial y las hacen vulnerables [...]. Estamos ante la necesidad de plantear que en el cómputo del ratio de solvencia financiera el capital social compute como fondos propios al margen de su consideración de reembolsable o no».

En definitiva, se pueden apreciar todo tipo de posturas y opiniones respecto a los nuevos criterios de clasificación del capital social y los efectos que su aplicación pueden traer consigo. En general, la mayoría coincide en la falta de sensibilidad que el legislador muestra hacia las particularidades de las sociedades cooperativas, así como, en el perjuicio que la aplicación del nuevo marco contable armonizado a nivel internacional, puede suponer para la imagen económico-financiera de las cooperativas. Otro factor común en las opiniones recogidas es la necesidad que, ante el nuevo panorama, tienen las sociedades cooperativas de adaptar sus estatutos sociales en función de sus intereses.

La consideración y reflexión sobre todo lo expuesto anteriormente nos permite llegar a la opinión de que la aplicación, de las nuevas normas contables, va a castigar la imagen de los estados financieros que presenten las cooperativas. Además, si se tiene en cuenta que, por norma general, las entidades de crédito no tienen en consideración las singularidades de las sociedades cooperativas, y que estas reciben el mismo tratamiento que las sociedades de corte capitalista, esta circunstancia puede generar la aparición de tensiones financieras en las cooperativas.

Sin olvidar los argumentos citados, pero dejando a un lado el marco conceptual y pasando a un plano operativo, se podría pensar que la introducción de la nueva normativa contable ha supuesto y supone una amenaza para las sociedades cooperativas, visto lo cual, estas se habrían movilizadas en masa, presentando a la asamblea general propuestas de adaptación de estatutos sociales, para tratar de evitar la reducción de su patrimonio y protegerse de los posibles desequilibrios que la nueva delimitación de las fuentes de financiación les puede causar. Sin embargo, la respuesta de las sociedades cooperativas a los cambios contables planteados va a depender fundamentalmente de su nivel de capitalización inicial y, por supuesto, de la propia idiosincrasia de cada entidad cooperativa.

6. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se han analizado las novedades que introduce la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, así como las repercusiones que ha tenido y puede tener en las sociedades cooperativas.

Como se ha dicho, esta Orden entró en vigor el pasado 1 de enero de 2011, derogando la Orden ECO/3614/2003, con el objetivo adaptar las normas contables de las cooperativas al Plan General de Contabilidad vigente, y poder operar en un marco contable armonizado a nivel internacional.

Se ha mostrado como la armonización contable internacional definida por la NIC 32 introdujo el criterio de exigibilidad a la hora de calificar un instrumento financiero como pasivo financiero o fondo propio, y en consecuencia partidas que hasta entonces se habían contabilizado como patrimonio pasarían a contabilizarse como pasivo, afectando a la situación patrimonial de las cooperativas.

Del mismo modo, se ha expuesto que las modificaciones giran también en torno a la forma de contabilizar las remuneraciones que realice la cooperativa a sus socios o partícipes, en forma de retornos o intereses que, con la nueva Orden, podrán tener el carácter de gasto o de distribución de resultado, afectando, por tanto a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Las consecuencias que la aplicación de la nueva delimitación de las fuentes de financiación tienen sobre la imagen de los estados financieros va a depender del nivel de capitalización de cada cooperativa. Así, el efecto será elevado cuando el grado de capitalización inicial sea alto, y será menor en el caso contrario.

En definitiva, la reforma contable supone un cambio sustancial en la configuración del patrimonio neto de las sociedades cooperativas, al que estas deben adaptarse para poder interactuar, en las mejores condiciones, con todos los agentes externos que demandan información económico-financiera de la entidad. No obstante, se hace necesario que estos agentes externos sean capaces de comprender las singulares características de las cooperativas, no quedándose únicamente con las interpretaciones que puedan hacer de la lectura de las cifras de sus balances, para no obtener una imagen distorsionada de la realidad de cada cooperativa y poder alcanzar un equilibrio entre la normativa contable, los agentes que se relacionan con las cooperativas y el futuro de estas sociedades.

Bibliografía

- ALONSO PÉREZ, A. y POUSA SOTO, R. [2011]: «Cooperativas: Deudas con socios: BOICAC 84, diciembre 2010. consulta 7», *Técnica Contable*, 63 (744), págs. 47-51.
- BAREA TEJEIRO, J. [2003]: «Constitución nueva y economía social», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, (47), págs. 137-148.
- BAZÁN, L. [2011]: «Nueva normativa para las cooperativas: La Orden EHA/3360/2010», *Técnica Contable*, 63 (738), págs. 64-66.
- CABRERIZO GARCÍA, O. [2011]: «Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas y su efecto en la definición de los fondos propios», *Boletín Contable*, (92).
- CASTILLO MERINO, D. [2011]: «El capital cooperativo ante la nueva normativa contable», *Nexe, Quaderns d'Autogestió i Economia Cooperativa*, (28).
- FUNDACIÓN INNOVES [2011]: Comentarios a la reforma de la ley de cooperativas aprobados por la ley de presupuestos de Andalucía. Disponible en: <http://consultores.innoves.es/articulos/comentarios-a-la-reforma-de-la-ley-de-cooperativas-aprobados-por-la-ley-de-presupuestos-de> [Acceso 11-6-2011].
- [2010]: Orden EHA/3360 sobre aspectos contables de cooperativas. Disponible en: <http://consultores.innoves.es/articulos/orden-eha-3360-sobre-aspectos-contables-de-cooperativas> [Acceso 11-6-2011].
- GÓMEZ APARICIO, P. [2000]: «Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas», *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, (72).
- GÓMEZ APARICIO, P. y MIRANDA GARCÍA, M. [2006]: «La caracterización financiera y contable del capital social a la luz de los principios cooperativos», *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, (90), págs. 7-27.
- IGLESIAS, R. [2011]: Nuevas normas contables de las sociedades cooperativas en relación con el capital social. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/59534466/Nuevas-Normas-Contables-de-las-Sociedades-Cooperativas> [Acceso 1-7-2011].
- LEY 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, *DOGV* 31-12-2010, 6429, 47237.
- ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas, *BOE* 27-12-2003, 310, 46282.
- ORDEN EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, *BOE* 29-12-2010, III, 108273.
- PASTOR SEMPERE, C. [2011]: «Efectos jurídico-societarios tras la entrada en vigor de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (BOE de 29 de diciembre de 2010): ¿Podemos seguir considerando el capital social como elemento integrante del patrimonio neto contable?», *Revista de Derecho de Sociedades*, (36), págs. 387-399.
- POLO GARRIDO, F. y MOLINA SÁNCHEZ, H. [2009]: Documento 1. Fondos propios en las Cooperativas, *Comisión de Contabilidad de Cooperativas de AECA*.
- REJÓN LÓPEZ, M. [2010]: Nuevas normas de contabilidad de cooperativas en España (octubre 2010): Fondos propios «ajenizados». Disponible en: <http://www.edirectivos.com/blogs/171-Manuel-Rejon-Lopez/11-11-2010/1050-Nuevas-normas-de-contabilidad-de-cooperativas-en-Espana-octubre-2010-fondos-propios-ajenizados> [Acceso 12-12-2010].

- SERVER, R.J. [2011]: «Las cooperativas tendrán que reclasificar el capital social». *Actualidad Contable (AECA)*. Disponible en: <http://www.aeca.es/actualidadnic/articlorjsrserver.htm> [Acceso 9-6-2011].
- Sociedades Cooperativas: novedades para la adaptación del nuevo Plan General Contable. (2011). *Monfiscal*. Disponible en <https://www.monfiscal.com/normatives.php?ide=9&card=4> [Acceso 15-7-2011].
- VILLACORTA HERNÁNDEZ, M.A. [2011]: «Proceso de adaptación de las sociedades cooperativas al PGC», *Técnica Contable*, 63 (739), págs. 35-52.